INFORME SECRETARIAL: Tunungüá - Boyacá, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez informándole que el ejecutado una vez notificado de la demanda, guardó silencio al respecto y el término de traslado otorgado para ello ha vencido.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TUNUNGUÁ- BOYACA TELEFONO: 3227864109

j01 prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá - Boyacá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00005-00

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o haya presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ARNULFO MANUEL SANTANA BUSTOS**, para que se librará mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 4866470212236277 de fecha 21 de mayo de 2013, y pagare 015556100008702 de fecha 11 de abril de 2017.

Por medio de auto de fecha 3 de Marzo de 2022, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida, se ordenó notificar dicha providencia al demandado y correrle traslado para que pagara o presentará excepciones, según su consideración.

El demandado fue notificada mediante aviso el día veintidós (22) de abril de 2022, y habiendo transcurrido el término para excepcionar, éste guardó silencio, siendo entonces es del caso dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicitó el actor se librara mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ARNULFO MANUEL SANTANA BUSTOS por las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ARNULFO MANUEL SANTANA BUSTOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare 4866470212236277 de fecha 21 de mayo de 2013.

- A) Por el capital contenido en el pagare 4866470212236277 de fecha 21 de mayo de 2013, suscrito por el señor ARNULFO MANUEL SANTANA BUSTOS a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.679.742).
- B) Por concepto de intereses corrientes respecto de la pretensión primera literal A causados desde el 09 de julio de 2021 hasta 15 de febrero de 2022 a la tasa establecida por la superintendencia financiera.
- C) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
- D) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE** (\$357.000), correspondiente a otro concepto contenidos y aceptados en el pagare No. **4866470212236277** de fecha 21 de Mayo de 2013.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago en contra del señor ARNULFO MANUEL SANTANA BUSTOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare 015556100008702 de fecha 11 de abril de 2017.

- A) Por el capital contenido en el pagare No. 015556100008702 de fecha 11 de abril de 2017, suscrito por el señor ARNULFO MANUEL SANTANA BUSTOS a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$13.994.308).
- B) Por concepto de intereses corrientes respecto de la pretensión segunda literal A causados desde el 28 de diciembre de 2020 hasta 15 de febrero de 2022 a la tasa establecida por la superintendencia financiera.
- C) Por los intereses de mora adeudados sobre la pretensión segunda literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es hasta 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.
- D) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.271.384), correspondiente a otros conceptos y aceptados en el pagare No. 015556100008702 de fecha 11 de abril de 2017.

3 HECHOS DE LA DEMANDA:

La demanda en resumen sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos: El demandado suscribió pagarés a favor del demandante por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.679.742) más la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$357.000) M/CTE por otros conceptos, respecto del pagare No. 4866470212236277 de fecha 21 de mayo de 2013, y las sumas de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$13.994.308 y la suma de UN ILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOSO (\$1.271.384) por otros conceptos, y respecto del pagare No. 015556100008702 de fecha 11 de abril de 2017, junto con sus intereses remuneratorias y moratorios, y como consecuencia de ello las obligaciones son claras expresas y exigibles.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se entiende por tales los requisitos mínimos que deben estar presentes para la cabal conformación de la relación jurídica procesal. Ellos son:

- Demanda en forma. Del estudio realizado al libelo de la demanda, se encuentra que efectivamente reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte: Al respecto, tenemos que el demandante es una persona jurídica representada en debida forma y que actúa a través de apoderado y el demandado es una persona natural, mayor de edad, por consiguiente poseen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos; estando así plenamente habilitados por la ley para ser parte en cualquiera de los extremos de la Litis dentro de un proceso judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., establece que si no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de lo que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, según el caso.

Según lo preceptuado en el artículo 25 la ley 1285 de 2009, al momento de proferirse el mencionado auto, ha de operarse el control oficioso de legalidad de las actuaciones que se hayan surtido y en caso de encontrarse irregularidad alguna, deben decretarse las correspondientes nulidades y tomar las medidas de saneamiento pertinentes, no encontrando el despacho en este caso irregularidad alguna que subsanar.

En cuanto al control sobre lo dispuesto en la orden de pago proferida, encuentra el despacho que ésta se ajusta a derecho, en la medida que los títulos valores aportados cumplen con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del demandante.

Por último, según obra a folio 62 del cuaderno principal, que el demandado se notificó personalmente el día 22 de abril de 2022 del mandamiento de pago, y durante el término de traslado ésta guardó silencio.

Así las cosas y observando que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **ARNULFO MANUEL SANTANA BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.065.105 de Tununguá, y a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago, según lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. **Fíjese** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el 4% de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5 Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GABRIEL FIGUEREDO MACÍA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGÜÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el
estado No. 13 fijado hoy 13 de
MAYO de (2022), siendo las ocho de
la mañana (8:00 a.m.).

MIGUEL PARRA GONZALEZ Secretario